

**CG369/2013**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/108/2013**

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil trece.

### **A N T E C E D E N T E S**

I. Durante el transcurso del presente año, se han recibido en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sendas solicitudes por parte de diversos partidos políticos nacionales, relacionadas con la entrega de los datos del Padrón Electoral.

II. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DERFE/4934/2013, firmado por el Ingeniero René Miranda Jaimes, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que a su juicio son contraventores de la normativa comicial federal, consistentes en que en fecha siete de noviembre de dos mil trece en el Diario Reforma, fue publicada la nota periodística intitulada “Regalan Datos Vía Internet de IFE, RFC...”, en la que se reseña que la información contenida en la página de Internet [www.buscardatos.com](http://www.buscardatos.com), corresponde a la del Padrón Electoral del Instituto Federal Electoral, lo cual fue corroborado por personal de la Coordinación de Procesos Tecnológicos y de la Secretaría Técnica Normativa ambas de esa Dirección Ejecutiva, obteniendo que se trata de información del Padrón Electoral; por lo que estima, existe la presunción de que se esté realizando un uso indebido de los datos que lo conforman.

**III.** En fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un proveído en el que tuvo por recibido el oficio a que se hace referencia en el numeral que antecede, así como los anexos que lo acompañaron; asimismo ordenó realizar una certificación del contenido de la página de Internet [www.buscardatos.com](http://www.buscardatos.com), que se menciona en la nota periodística referida, así como de aquellas de las que se obtuvieran datos relacionados con los mismos hechos, haciéndose constar en la respectiva acta circunstanciada.

**IV.** En fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/4934/2013, dirigido al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Con dicho oficio se hizo llegar a la aludida Presidencia del Consejo General, copia simple de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**V.** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad considera pertinente señalar que el Instituto Federal Electoral es competente a través de sus órganos para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual puede hacer cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar la normatividad de la materia, a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

**SEGUNDO.** Que con base en lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4 y 368, numeral 8 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, tanto en el procedimiento sancionador ordinario como en el especial sancionador, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para dictar las medidas cautelares pertinentes; facultad que es extensiva al Consejo General del Instituto, en términos de lo establecido en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso f), y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al establecer que ese máximo órgano de dirección, cuenta con la competencia para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores así como para dictar u ordenar las medidas cautelares formuladas a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Secretario.

Motivo por el cual, debido a la importancia del asunto sobre el cual deben decretarse las medidas cautelares solicitadas por el encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, y dado que la naturaleza de esta figura jurídica es la de prevenir la posible vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la normativa comicial federal al preservar el *status quo* en que se encuentran las cosas para evitar posibles alteraciones en el orden público, el Consejo General al ser órgano competente para ello, es la autoridad que en la sesión extraordinaria programada para esta fecha se pronunciará sobre la adopción o no de las medidas cautelares que se analizan.

**TERCERO.** Que en relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

*“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el Procedimiento Especial Sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la Resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/108/2013**

*definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la Resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."*

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente caso se denuncia el presunto uso indebido de los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, para la conformación del Padrón Electoral y de la Lista Nominal, en contra de la preservación de la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

Lo que en la especie podría ser conculcatorio de los artículos 1, 6; 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u), en relación con los artículos 171, numerales 3 y 4; 172; 173; 192, numeral 2; 195; 196, numeral 1; 342, numeral 1, incisos a) y n) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**CUARTO.** Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, a partir de los elementos probatorios que anexó el Ingeniero René Miranda Jaimes, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a su escrito de denuncia, se cuenta con elementos para tener por acreditada de forma indiciaria los hechos denunciados, consistentes en que en fecha siete de noviembre de dos mil trece en el Diario Reforma, fue publicada la nota periodística intitulada “Regalan Datos Vía Internet de IFE, RFC...”, en la que se reseña que la información contenida en la página de Internet [www.buscardatos.com](http://www.buscardatos.com), corresponde, entre otras, a la del Padrón Electoral del Instituto Federal Electoral, lo cual fue corroborado por personal de la Coordinación de Procesos Tecnológicos y de la Secretaría Técnica Normativa ambas de esa Dirección Ejecutiva.

De tales probanzas, particularmente del Acta Circunstanciada de fecha ocho de noviembre de dos mil trece y sus anexos, la cual fue elaborada por el personal del Centro de Cómputo y Resguardo Documental (CECYRD) y la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se obtuvo que efectivamente el contenido de la información publicada en el sitio web [www.buscardatos.com](http://www.buscardatos.com), corresponde a la que formaba parte del Padrón Electoral

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de documentales públicas **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a; 34; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

## PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**QUINTO.** Que una vez acreditado el hecho que dio origen a la presente determinación, lo procedente es que este Consejo General del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Ingeniero René Miranda Jaimes, encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, toda vez que para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, con fundamento en el artículo 17, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- **Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.**
- **Evitar la producción de daños irreparables.**
- **La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o**
- **La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.**

Esta autoridad considera que en el presente caso **se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

Lo anterior es así, tomando en consideración que al estar debidamente acreditado que en el portal de Internet [www.buscardatos.com](http://www.buscardatos.com), fue difundida información correspondiente al padrón electoral, esta autoridad tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias, a fin de salvaguardar los datos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, para la conformación del Padrón Electoral y de la Lista Nominal; por ello corresponde a esta autoridad de forma inminente salvaguardar el derecho cuya tutela debe resguardarse y que consiste en preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información, hasta

que se concluyan las investigaciones respectivas y, se determine lo que proceda en derecho. .

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan lo relativo a la vida privada y a los datos personales de las personas.

Al respecto, a nivel internacional se contempla en la Declaración Universal de Derechos Humanos, al prever en su artículo 12, lo siguiente:

*"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".*

En materia electoral, esa garantía constitucional de los ciudadanos se refleja en el artículo 171, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que el Registro Federal de Electores es de carácter **permanente y de interés público** y los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, son estrictamente **confidenciales**.

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala:

*"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:*

*I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, [...]*

#### **Capítulo IV**

#### **Protección de datos personales**

**Artículo 20.** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

*[...]*

*VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado".*

El Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

[...]

**ARTÍCULO 12**

*De la información confidencial*

1. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

2. No se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.

**ARTÍCULO 14**

*Del manejo de la información reservada y confidencial*

1. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen los órganos responsables del Instituto, no estará a la disposición de las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso ante los consejos locales y distritales, hasta en tanto mantenga ese carácter, con excepción de lo dispuesto en los artículos 171, párrafo 4 del Código; y demás aplicables del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

(...)

**CAPÍTULO II.**

*De la protección de los datos personales*

**ARTÍCULO 35**

*Protección de datos personales*

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."

Del marco jurídico referido y de acuerdo a la interpretación *pro hominem* de las normas, esto es, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, que debe realizarse en términos de lo establecido en el artículo 1

Constitucional, se materializa la necesidad del dictado de la medida cautelar peticionada, con el objeto de asegurar los fines que buscan proteger las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias a que se ha hecho referencia, que es el uso correcto de los datos personales que los ciudadanos otorgan a las autoridades por mandato expreso.

En efecto, tal como se ha expresado con anterioridad, existe constancia que en el portal de internet denominado "[www.buscardatos.com](http://www.buscardatos.com)", se difunde información correspondiente al Padrón Electoral y, en consecuencia, existe una presunción relacionada con la vulneración de los preceptos constitucionales y legales antes mencionados.

De ahí que resulte necesario que esta autoridad electoral implemente las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral, entre las cuales se encuentra el dictado de medidas cautelares con los siguientes efectos:

1. Suspender temporalmente la entrega de las bases de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, hasta la conclusión de la investigación respectiva.
2. Implementar nuevos mecanismos de control en la operación interna del Registro Federal de Electores.
3. Fortalecer las políticas de seguridad en el acceso y entrega de las bases de datos respectivas.
4. Exhortar a las autoridades administrativas locales para que en el ámbito de su competencia, fortalezcan las medidas de seguridad relacionadas con la entrega y acceso de base de datos correspondientes al Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores.
5. Coadyuvar con las instancias competentes para el desarrollo de las investigaciones correspondientes.

Lo anterior, en modo alguno genera una afectación a la prerrogativa de los partidos políticos, establecida en el artículo 195 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 195*

- 1. El 15 de marzo del año en que se celebre el Proceso Electoral Ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/108/2013**

*contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar con fotografía a esa fecha.*

*2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.*

*3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.*

*4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 194 y en la ley de la materia.*

*5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el padrón electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos."*

En efecto, no hay restricción a la referida prerrogativa, toda vez que no se rompe con el esquema legal de vigilancia que tienen los partidos políticos al padrón electoral, dado que el propio Código de la materia prevé en el numeral 4 del artículo 171, que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán **"acceso"** a la información que conforma el padrón electoral **exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.** Por lo que la presente determinación se ajusta al orden jurídico vigente.

Así, el derecho de acceder a la información contenida en el padrón electoral y listas nominales no se hace nugatorio, dado que se encuentra garantizado ese derecho para los partidos políticos en términos de lo establecido en los artículos 192, numeral 2 y 196 del Código Comicial Federal, los cuales imponen al Instituto el deber de otorgarles el acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y listas nominales exclusivamente para su revisión, la cual no podrán usar para fines distintos, así como a instalar terminales de computación que les permitan tener "acceso" a los datos ya referidos, pero exclusivamente para su **"revisión y verificación"**, no así para su "entrega". Lo que acontece de igual forma a nivel estatal, para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia.

En esa dirección, los *"Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del registro federal de electores por los integrantes de los consejos general, locales y distritales, las comisiones de vigilancia del*

*registro federal de electores, los partidos políticos y los organismos electorales locales”, definen al “acceso” como el Derecho de revisión de los datos contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos que lo afectan, a través de equipos y programas de cómputo ubicados en las oficinas del Instituto.*

En atención a lo expuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se justifica la necesidad jurídica de decretar una medida cautelar en los términos antes señalados..

Lo anterior, en consonancia con el contenido de la exposición de motivos de la Iniciativa que reforma el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los coordinadores de los grupos parlamentarios, publicada en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2155-I, martes 19 de diciembre de 2006, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*[...] El segundo principio, tiene que ver con el entendido de que no existen derechos ilimitados, dado que estos hayan su acotamiento, en la protección de intereses superiores, que para el caso en concreto se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales, deberá considerarse como confidencial, y será de acceso restringido en los términos que fijen las leyes.*

*El tercer principio, pretende darle efectividad al ejercicio del derecho a la información, a través de la obligatoriedad por establecer procedimientos sencillos y cuyo desahogo sea en un breve término, tanto para la entrega de la información, como para la interposición de recursos contra la negativa por entregar la información.*

*Respecto del cuarto principio, responde en establecer la obligación estricta, de que en caso de que exista un conflicto entre el principio de publicidad y la necesidad de guardar reserva respecto de la información pública, se deberá resolver el mismo, mediante la evaluación del daño que pudiera causar la difusión de la información, o bien acreditando causas de interés público. [...]*

De los párrafos transcritos, se plantea una protección de intereses superiores como lo son la intimidad de las personas, derivada de la información que se refiera a su vida privada y datos personales que en todo caso serán considerados como confidenciales.

Asimismo, prevé que cuando exista un conflicto entre el principio de publicidad y la necesidad de guardar reserva respecto de la información pública, se deberá resolver, atendiendo a la evaluación del daño que pudiera causar la difusión de la información o acreditando causas de interés público.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, sin implicar un pronunciamiento de fondo, se estima que el derecho que se salvaguarda con la medida cautelar adoptada consistente en la preservación de la inviolabilidad de la confidencialidad y uso correcto de datos personales, es una garantía fundamental de todos los ciudadanos cuyos datos se encuentran en poder de esta autoridad y que es acorde la normatividad vigente en nuestro sistema jurídico mexicano.

A efecto de robustecer lo asentado en los párrafos que preceden, se encuentra el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional federal en materia electoral, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-355/2012, en el que establece que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, por lo cual constituyen un instrumento de interés público, porque tienden a conservar la materia del conflicto jurídico, dejando suspendidos, provisionalmente, los efectos de una situación que se reputa antijurídica.

En consecuencia, es de estimarse que resulta procedente la suspensión de la entrega de información del padrón electoral y listas nominales a todos aquéllos sujetos que se encuentren facultados para solicitar la entrega de la información del padrón electoral, a excepción de los institutos electorales locales que la requieran con motivo de la celebración de sus comicios, en términos de lo expuesto en el presente Considerando.

**SEXTO.-** En tal virtud, con fundamento en los artículos 1; 6; 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 52; 171, y 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/108/2013**

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. BENITO NACIF  
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**